----Trelew, 07 de diciembre de 2022.----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:**----------

----**I.** Mediante resolución de fecha 05/09/2022 la Jueza de primera instancia prorrogó la prohibición de acercamiento y de contacto de F. D. T. hacia su hija M. T. S., a su domicilio, lugares de actividades habituales, estudio y cualquier otro donde se encuentre y en un radio de 200 metros, hasta tanto ella avance en su tratamiento psicológico y esté preparada para tener vinculación con su progenitor. Además, le hizo saber a T. que no podrá estacionar su vehículo cerca del domicilio de la joven ni los lugares que frecuenta, respetar los deseos y necesidades de M. bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de considerar su conducta como maltrato infantil y dar intervención al Ministerio Público Fiscal y, eventualmente, disponer una sanción pecuniaria. ------

----Asimismo, en la providencia se dispuso fijar una audiencia para que M. sea escuchada por la Magistrada en presencia de su abogado y de la Asesoría de Familia. ----------

----Por ID 802998 (de fecha 08/09/2022) T. apeló la medida y expresó agravios en ID 817092 (20/09/2022). Alegó que su hija se encuentra manipulada por el entorno materno y que su deseo es verla inclusive bajo una modalidad supervisada. Indica que el temor de M. hacia él es infundado.-

----Mediante ID 830696 M. T. S. de 11 años de edad, con el patrocinio letrado de R. G. P., en su carácter de abogado del niño, contestó el traslado conferido. Cita antecedentes de la causa e indica que las medidas adoptadas la preservan psicológica y emocionalmente. ----------

----Por ID 831456 M. G. S. contestó traslado, expone los hechos ocurridos que dieron origen a estos autos y manifestó que en el expediente quedó demostrada la voluntad de su hija de no tener contacto con el progenitor, así como también, que M. fue escuchada por la Magistrada y que las medidas adoptadas responden a su protección.----------

----En el ID 838033 la Asesoría de Familia señala que en el entendimiento de los informes y documental obrante en el expediente se expone el estado anímico de la adolescente ante la presencia y/o encuentros con su padre y que el proceso terapéutico iniciado requiere un tiempo para visualizar cambios. ----------

----Es así que dictamina la necesidad de respetar los tiempos de M. para efectivizar el contacto paterno filial. ----------

----En fecha 07/11/2022 se llevaron a cabo las audiencias previstas por el artículo 130 de la Ley III N°21 en la que se escuchó a M. en presencia de la Asesoría de Familia y a sus progenitores. -

----**II.** Corresponde señalar que todas las medidas adoptadas por la Jueza de primera instancia son de naturaleza cautelar, dentro del marco regulatorio previsto por las Leyes Provinciales XV N° 12 y XV N° 26, Ley Nacional N° 26.485 y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos específicos en la materia (Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y Convención para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres -Convención de Belem do Pará-). Estas medidas están orientadas a hacer cesar los hechos de violencia y proteger a quien resulta preliminarmente víctima. ----------

----Además, las medidas adoptadas en el marco del procedimiento previsto por las Leyes XV N° 12, XV N° 26 y N° 26.485 tienen una interpretación diferente a las medidas cautelares clásicas que nace de su naturaleza, presupuestos de admisibilidad, el enfoque interdisciplinario, la mirada en

persona en situación de vulnerabilidad y su objetivo eminentemente protectorio. Son medidas que tienen por finalidad resguardar los derechos personalísimos de quien las solicita (SIF N° 69/2022 esta Sala). ----------

----Asimismo, el derecho/deber de comunicación previsto en el artículo 652 del CCCN, es un derecho de la hija vinculado con su crecimiento emocional y su salud psicológica, y como tal, debe ser analizado.----------

---- A su vez, el artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño establece que *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*; y por su parte, el artículo 12.1 precisa que "*Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio del derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y maduración*."----------

----**III.** Es en este contexto que debe analizarse la apelación deducida por T., contemplando además los antecedentes de la causa y en particular, que las medidas de fecha 05/09/2022 dispuestas por la Magistrada fueron peticionadas por la propia M. (de 11 años de edad) en el ID 794795 (01/09/2022), acompañando un informe elaborado por su psicóloga tratante, Licenciada M. P. O. R., en el cual concluye que por el momento es contraproducente para su salud mental intentar una revinculación con su progenitor.----------

----Además, corresponde tener en cuenta prioritariamente la opinión de M. expresada en la audiencia celebrada el 12/09/2022 por la Jueza de primera instancia, oportunidad en la que pudo verificar su deseo de no tener contacto con su progenitor y que no se siente segura con el. ---------

----También, al celebrase la audiencia prevista por el Art. 130 de la Ley III N°21 ante esta Alzada, la niña reiteró su deseo genuino y espontaneo de no mantener vinculación con su progenitor. Se mostró angustiada ante el pedido de T., con un discurso y criterio propio ante lo acontecido.-------

----Asimismo, al mantener contacto con S. se visualizó que la progenitora de la niña es capaz de identificar las necesidades de su hija, reflexionar sobre lo acontecido y no involucrar e influenciar con respecto a la conflictiva vincular con T. a su hija. ----------

----Esta Cámara ha señalado que "*el interés superior del niño que debe garantizar el Estado está vinculado a la protección y cuidados necesarios para su bienestar, se le impone la obligación de adoptar medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la Convención de los Derechos del Niño (conf. artículo 3° inc. 1) y 2) y de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (artículos 1, 2 y 3)"* (SIF N° 67/2022 Sala B y esta Sala en SIF N° 69/2022). ----------

----En el mismo orden de ideas, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer dijo, mediante la Comunicación N°47/2012, en oportunidad de expedirse respecto a la comunicación de padres e hijos en un contexto de violencia que: *"…estos elementos reflejan un patrón de actuación que obedece a una concepción estereotipada del derecho de visita basado en la igualdad formal que, en el presente caso, otorgó una ventaja al padre a pasar de su conducta*

abusiva y minimizó la situación de la madre e hija como víctimas de violencia, colocándose en una situación de vulnerabilidad…" y agregó que *"…en los asuntos relativos a la custodia de los padres e hijos y los derechos de visitas el interés superior del niño debe ser considerado esencial, y que cuando las autoridades nacionales adoptan decisiones al respecto deben tomar en cuenta la existencia de un contexto de violencia domestica…*" (ver párrafo 9.4). ----------

----Por expuesto, contemplando la opinión de M., el informe de su profesional tratante y lo dictaminado por la Asesoría de Familia, debe confirmarse la medida dictada en fecha 05/09/2022.

----**IV**. En otro orden, sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, si bien T. acreditó su asistencia al tratamiento psicoterapéutico que le fue indicado y a fin que la Magistrada de primera instancia pueda resolver un futuro pedido de revinculación, supeditado al previo informe favorable de la psicóloga tratante de M., se estima necesario que el progenitor trabaje en dicho espacio aspectos que le permitan revertir estereotipos de género, internalizar pautas y hábitos saludables en el ejercicio de los derechos y deberes inherentes al paternaje e incorporar herramientas que viabilicen el entendimiento de las necesidades de la niña; siendo necesario además, que la profesional tratante de T. trabaje de manera coordinada con la psicóloga de M.----------

----A los fines indicados, se le hará saber a la psicóloga tratante de T., Licenciada S. M., que deberá acompañar trimestralmente informes de avance que den cuenta de los aspectos trabajados por el progenitor, su evolución, adherencia a los aspectos que se precisaron anteriormente y el resultado del trabajo coordinado con la profesional tratante de M.----------

----Además, se le encomendará a la Psicóloga de M., Licenciada M. P. O., que articule con la terapeuta de T. a fin que el progenitor de la niña pueda identificar sus necesidades, respetarlas y actuar en consecuencia. ----------

----**V.** En atención a como se decide la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (artículo 69 y 70 del CPCC).----------

----A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en segunda instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 32 y 46 Ley XIII N°4), regulando los honorarios profesionales de B. J. C., letrado de F. D. T., en la suma representativa de DOS (2) JUS, --los de R. G. P., letrado de M. T. S. en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS y los de C. A. F., abogado de M. G. S., en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS, con mas el IVA si correspondiese. ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**:----------

----1) CONFIRMAR la resolución de fecha 05/09/2022.----------

----2) ORDENAR a F. D. T. continuar con su tratamiento psicoterapéutico disponiendo el abordaje de aspectos que le permitan revertir estereotipos de género, internalizar pautas y hábitos saludables en el ejercicio de los derechos y deberes inherentes al paternaje e incorporar herramientas que viabilicen el entendimiento de las necesidades de la niña, pautas de crianza saludables, el manejo de los impulsos, así como también, la desnaturalización de la violencia como método de

conducción; siendo necesario además, que la profesional tratante de T. trabaje de manera coordinada con la psicóloga de M. ----------

----**3) HACER SABER** a la Licenciada S. M. que deberá presentar trimestralmente al Juzgado de origen informes que den cuenta de los aspectos abordados en el espacio psicoterapéutico por F. D. T., su evolución, la articulación que realiza con la Licenciada M. P. O., y en particular, sobre la identificación por parte del progenitor de los deseos y necesidades de su hija, su respeto y actitud asumida en torno a las mismas. A tal fin, líbrese oficio a la mencionada profesional y a la Licenciada O. a quien se le hará saber que deberá colaborar con la Psicóloga tratante de T. a fin que el progenitor de la niña pueda identificar sus necesidades, respetarlas y actuar en consecuencia, debiendo también presentar informes trimestralmente al Juzgado que den cuenta del trabajo coordinado realizado y de los aspectos comunicados a la otra profesional. ----------

----**4) IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido.----------

----**5) REGULAR** los honorarios por su actuación en segunda instancia de B. J. C., en la suma representativa de DOS (2) JUS, los de R. G. P., en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS, y los de C. A. F. en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS con más el IVA si correspondiese.---------

----**6) REGÍSTRESE**, NOTIFÍQUESE DIGITALMENTE Y OPORTUNAMENTE DEVUÉLVASE.----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CAMARA

Marcelo F. PERAL
PRESIDENTE

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° ____72____ DE 2022 - SIF - CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA